

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 359/1971, de 25 de febrero, por el que se determinan los límites de la competencia sancionadora de las Juntas del Censo Electoral.

La disposición final segunda de la Ley veintiséis/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de junio, de Representación Familiar en Cortes, establece que las multas a que se refiere el artículo sesenta y siete de la Ley Electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete oscilarán entre cinco mil y cien mil pesetas. Las comprendidas en el artículo setenta y cinco, entre dos mil y cincuenta mil pesetas, y las del artículo setenta y seis, entre mil y veinticinco mil pesetas.

La imposición de las multas previstas en el artículo sesenta y siete de la Ley Electoral, al corresponder a la comisión de actos, omisiones o a manifestaciones tipificadas en dicho precepto como delitos de coacción, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria, por lo que la elevación de la cuantía no plantea problema alguno.

No ocurre lo mismo con las sanciones previstas en los artículos setenta y cinco y setenta y seis de la Ley de ocho de agosto de mil novecientos siete, que tratan de infracciones no delictivas y atribuyen a las Juntas del Censo, en relación con los artículos quince y dieciséis del mismo texto legal, la facultad de imponer las correspondientes multas.

En efecto, al modificarse la cuantía de las sanciones, pero dejando inalterados los límites cuantitativos en la competencia de las Juntas, resultan de imposible aplicación práctica las nuevas sanciones, dado que la Junta Central no puede imponer multas superiores a mil pesetas. Las provinciales, a quinientas pesetas, y las municipales a cien pesetas.

Se ha producido, pues, una laguna legal, que es preciso subsanar haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno por la disposición final quinta de la Ley veintiséis/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de junio.

En su virtud, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, formulada de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—En el ejercicio de la facultad sancionadora que se atribuye a las Juntas del Censo Electoral por los artículos setenta y cinco y setenta y seis de la Ley de ocho de agosto de mil novecientos siete, modificados por la Ley veintiséis/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de junio, la Junta Central del Censo podrá imponer multas de hasta cincuenta mil pesetas. Las provinciales hasta veinticinco mil pesetas, y las municipales hasta cinco mil pesetas.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS GARRERO BLANCO

ORDEN de 3 de marzo de 1971 por la que se fijan los precios de garantía y peso de las canales de ganado porcino.

Excelentísimos señores:

El Decreto 1348/1970, de 30 de abril, de la Presidencia del Gobierno, al regular los diversos aspectos del comercio de ganado y carnes, fija los precios de garantía y el peso de las canales limpias de distintas especies de ganado, estableciendo en su disposición adicional que los señalados a las canales de ganado porcino podrán modificarse a la vista del desarrollo de la campaña, anunciándolo con cuatro meses de antelación a la entrada en vigor de dichas modificaciones.

El aumento constante, en el transcurso de la aplicación del citado Decreto, de las ventas de esta especie de ganado a la Administración y, consiguientemente, el de las canales almacenadas, constituye, en la actualidad, no sólo una reserva suficiente para asegurar el abastecimiento y regular el mercado de esta clase de carne, sino que además plantea el problema de dar salida al fuerte «stock» de excedentes en un plazo prudente que permita su buena conservación y recuperar, al menos en parte, el cuantioso importe de su financiación, lo que obliga a establecer un reajuste en los precios de garantía para conseguir un mayor equilibrio entre la producción y la demanda y aminorar las pérdidas que la Administración experimenta por la adquisición de excedentes de difícil salida.

Por otra parte, el nivel técnico alcanzado en la actualidad por las explotaciones de esta especie permite obtener un tipo de canal de carácter internacional, con reducción de su porcentaje en grasa y aumento de las carnes magras, lo que aconseja la reducción del peso de las canales objeto de protección para evitar compras de grasa de difícil venta y estimular al mismo tiempo la producción de reses de mayor rendimiento comercial.

Por lo expuesto, oída la Comisión especializada de la carne del F. O. R. P. P. A., a propuesta de los Ministros de Hacienda, Agricultura y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de febrero de 1971, se dispone lo siguiente:

Primero.—Una vez cumplido el plazo que establece la disposición adicional del Decreto 1348/1970, de 30 de abril, los precios de garantía y peso de las canales limpias, de categoría media, de la especie porcina, serán los siguientes:

Clase	Precio de garantía Peso canal — Kilogramos	Periodo	Precio de garantía Ptas/Kgs. canal
Cerdos precoces, espesor tocino dorsal más de 30 milímetros y hasta 35 milímetros	De 55 a 70	De 1-5-70 a 31-3-71	47
Cerdos precoces, espesor tocino dorsal más de 35 milímetros y hasta 40 milímetros	De 55 a 70	De 1-5-70 a 31-3-71	44
Cerdo Ibérico	Más de 75 hasta 85	De 1-5-70 a 31-3-71	41,50
Cerdo Ibérico	Más de 85 hasta 100	De 1-5-70 a 31-3-71	42,50

Segundo.—Las depreciaciones y premios por espesor del tocino dorsal, a que se refiere el artículo sexto del Decreto 1348/1970, se aplicarán en igual forma a la establecida en el mismo.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 3 de marzo de 1971.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de Agricultura y de Comercio.

ORDEN de 3 de marzo de 1971 por la que se deroga la de 5 de julio de 1967 sobre actualización de cargas de los vehículos.

Excelentísimos señores:

Por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 5 de julio de 1967 se establecieron normas para actualizar a los límites establecidos en el Decreto 1216/1967 las cargas de los vehículos que, contruidos para soportar cargas mayores, estuviesen sometidos a las limitaciones establecidas en las anteriores disposiciones oficiales regulando pesos y dimensiones de los vehículos.

Transcurridos casi tres años desde la publicación de la mencionada Orden, se estima que todos los titulares de los vehículos afectados han dispuesto de tiempo suficiente para acogerse a los beneficios concedidos en la misma, por lo que no tiene objeto mantenerla en vigor.

No obstante, en previsión de que algún propietario de vehículo no se hubiere acogido aún a lo dispuesto en la Orden de referencia conviene prorrogar su vigencia por un mes.

Por cuanto antecede, y a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Industria, esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto:

En el plazo de un mes, contado a partir de la publicación de esta Orden, los propietarios de vehículos que aún no lo hubiesen hecho, podrán acogerse a lo prevenido en la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 5 de julio de 1967, que quedará derogada transcurrido dicho mes.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 3 de marzo de 1971.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Industria.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 360/1971, de 19 de febrero, por el que se disuelve la Caja de Huérfanos de la Guerra, creada por Real Decreto de 19 de marzo de 1876, con la denominación de «Caja Especial para Inútiles».

La preocupación del Estado por la previsión del infortunio aun en tiempos en que estaba en sus balbucesos la Previsión Social, movió a crear por Real Decreto de diecinueve de marzo de mil ochocientos setenta y seis la Caja Especial de Inútiles para atender a la educación de los huérfanos de los Oficiales del Ejército y Armada muertos en acción de guerra o de resultas de heridas recibidas, o de los que, sin quedar huérfanos y perteneciendo a las familias de los que fueron sacrificados en cumplimiento de su deber quedaron totalmente desamparados, así como para alivio de los inutilizados por igual causa en la guerra que terminó en la Península por aquella fecha.

Integrado el capital de esta Caja por cantidades de diversa procedencia cumplió el fin para que fué creada, sufriendo diversas vicisitudes en cuanto a su organización, administración y dependencia, y así, en el año mil novecientos cuarenta y uno, por Decreto de veinticinco de enero, pasó a depender del Ministerio del Ejército, recibiendo por Orden de veinticuatro de mayo de dicho año la denominación de «Patronato

de Huérfanos de la Guerra», manteniendo en líneas generales las mismas obligaciones respecto a los huérfanos de los Ejércitos.

Más por aquella fecha y como consecuencia del desarrollo del sentido de la previsión, existían diversas asociaciones para la protección al huérfano basadas en las aportaciones de socios, cuyos Reglamentos preveían distintas ayudas, según la Asociación de que se tratase, así como distintas aportaciones en cada caso, creando una diversidad de Entidades por Armas y Cuerpos y dentro de éstos, en algunos casos, por categorías o escalas, que dificultaban y diversificaban los criterios de la protección al huérfano y cuyas respectivas situaciones económicas necesariamente habían de ser difíciles.

Fruto de la inquietud del nuevo Estado por todo cuanto signifique mejora en la previsión social, fué el de establecer la necesaria unidad de criterio, creando por Decreto de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres tres únicos Patronatos de Huérfanos: el de Oficiales del Ejército, Suboficiales y Asimilados y el de Tropa, que sucederían a los antiguos Organismos en su tarea de protección al huérfano y centralizando en ellos los recursos, derechos y obligaciones de las antiguas Asociaciones. Los Reglamentos de estos tres Patronatos fueron aprobados por Orden de ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y seis y la Caja de Huérfanos de la Guerra pasó a encuadrarse dentro del de Tropa, pero sin ser absorbida por éste, toda vez que desde su creación esta Caja atendía a huérfanos de Marina.

En la actualidad, después de más de treinta años de terminada nuestra Guerra de Liberación y más de veinticinco la Campaña de la División Española de Voluntarios, el número de protegidos por la Caja ha ido disminuyendo hasta quedar prácticamente reducido a los hijos de los que fallecen en acto de servicio, por lo que es aconsejable el que desaparezca la Caja de Huérfanos de la Guerra, teniendo en cuenta que hoy, perfeccionado por la práctica y sancionado por la legislación, el sistema de protección al huérfano en los tres Ejércitos está vinculado en los Patronatos, que son los Organos mejor dotados respecto a organización, administración y personal para cumplir esta función.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda disuelta la Caja de Huérfanos de la Guerra, creada por Real Decreto de diecinueve de marzo de mil ochocientos setenta y seis con la denominación de «Caja Especial para Inútiles».

Artículo segundo.—Los valores que hoy constituyen su capital pasarán a formar parte de los recursos de los tres Patronatos de Huérfanos del Ministerio del Ejército, creados por Decreto de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo tercero.—La protección de todos los huérfanos, incluso los de guerra o actos de servicio del personal militar o militarizado de los tres Ejércitos, quedarán a cargo de los Patronatos de Huérfanos y Entidades protectoras de huérfanos de los mismos.

Artículo cuarto.—El Ministro del Ejército dictará las instrucciones oportunas para el desarrollo del presente Decreto.

Artículo quinto.—Quedan derogadas las siguientes disposiciones: Real Decreto de diecinueve de marzo de mil ochocientos setenta y seis, Real Orden de quince de mayo de mil ochocientos setenta y siete, Decreto de veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno, Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y uno, Orden de veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, Decreto de treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y uno y cuanto se oponga al presente Decreto en las disposiciones siguientes: Decreto de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres y posteriores.

Artículo sexto.—El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JUAN CASTAÑON DE MENA